



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 00168-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02709-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUCERO EYMÉ CHÁVEZ CASAS**
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJES DE LIMA (EMAPE)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02709-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2021, interpuesto por **LUCERO EYMÉ CHÁVEZ CASAS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJES DE LIMA (EMAPE)**² el 27 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- El contrato mediante el cual el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra se desempeñó como presidente del Directorio de la Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima – EMAPE.*
- Las órdenes de servicio y las órdenes de pago emitidas en los años 2019, 2020 y los meses transcurridos del 2021 por la Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima – EMAPE a nombre del señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra, con RUC N° 10075331083, tanto en calidad de asesor como de consultor.*
- Las órdenes de servicio y las órdenes de pago emitidas en los años 2019, 2020 y los meses transcurridos del 2021 por otras direcciones, organismos, oficinas y dependencias en general de la corporación municipal (Municipalidad Metropolitana de Lima) a nombre del señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra, con RUC N° 10075331083, tanto en calidad de asesor como de consultor.*
- Copia de los siguientes comprobantes de pago emitidos por el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra en el año 2020: 2020000190 (del 06-02-20),*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

2020000417 (del 28-02-20), 2020000519 (del 30-03-20), 2020000768 (del 28-04-20), 2020001001 (del 01-06-20), 2020001201 (del 23-06-20), 2020001555 (del 05-08-20), 2020001809 (del 29-09-20), 2020001672 (del 24-08-20), 2020002457 (del 17-12-20), 2020002117 (del 29-10-20), 2020002250 (del 25-11-20).

- *Copia de los siguientes comprobantes de pago emitidos por el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra en el año 2021: 2021000054 (del 29-01-21), 2021000616 (del 24-03-21), 2021000468 (del 25-02-2021), 2021000957 (del 05-05-21), 2021001982 (del 01-10-21), 2021001884 (del 01-09-21), 2021001660 (del 26-07-21), 2021001148 (del 27-05-21), 2021001385 (del 28-06-21)”.*

El 15 de diciembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, la recurrente comunicó que “(...) El 11 de diciembre de 2021, el periodista Daniel Yovera Soto recibió la Carta N°000134-2021-EMAPE/FREI de fecha 29 de octubre de 2021, dirigida a mi persona, por el cual EMAPE solicitó que subsane mi pedido de acceso a la información pública, al considerar que no contiene la información señalada en el literal a) del artículo 10 del Reglamento del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N°072-2003-PCM.

A la fecha, EMAPE no ha dado respuesta sobre el fondo de mi solicitud, por lo que ésta se considera denegada. Tampoco me ha notificado la Carta N°000134-2021-EMAPE/FREI, sobre la cual tuve conocimiento el 11 de diciembre de 2021 a través de mi colega Daniel Yovera Soto”.

Mediante la Resolución N° 000014-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ Resolución de fecha 5 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.emape.gob.pe/mesadepartes/#/> el 7 de enero de 2022 a horas 13:55, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los*

poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

“(…)

- *El contrato mediante el cual el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra se desempeñó como presidente del Directorio de la Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima – EMAPE.*
- *Las órdenes de servicio y las órdenes de pago emitidas en los años 2019, 2020 y los meses transcurridos del 2021 por la Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima – EMAPE a nombre del señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra, con RUC N° 10075331083, tanto en calidad de asesor como de consultor.*
- *Las órdenes de servicio y las órdenes de pago emitidas en los años 2019, 2020 y los meses transcurridos del 2021 por otras direcciones, organismos, oficinas y dependencias en general de la corporación municipal (Municipalidad Metropolitana de Lima) a nombre del señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra, con RUC N° 10075331083, tanto en calidad de asesor como de consultor.*
- *Copia de los siguientes comprobantes de pago emitidos por el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra en el año 2020: 2020000190 (del 06-02-20), 2020000417 (del 28-02-20), 2020000519 (del 30-03-20), 2020000768 (del 28-04-20), 2020001001 (del 01-06-20), 2020001201 (del 23-06-20), 2020001555 (del 05-08-20), 2020001809 (del 29-09-20), 2020001672 (del 24-08-20), 2020002457 (del 17-12-20), 2020002117 (del 29-10-20), 2020002250 (del 25-11-20).*
- *Copia de los siguientes comprobantes de pago emitidos por el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra en el año 2021: 2021000054 (del 29-01-21), 2021000616 (del 24-03-21), 2021000468 (del 25-02-2021), 2021000957 (del 05-05-21), 2021001982 (del 01-10-21), 2021001884 (del 01-09-21), 2021001660 (del 26-07-21), 2021001148 (del 27-05-21), 2021001385 (del 28-06-21)”.*

Al no obtener respuesta alguna a su pedido, la recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, indicó que el 11 de diciembre de 2021, el periodista Daniel Yovera Soto recibió la Carta N°000134-2021-EMAPE/FREI de fecha 29 de octubre de 2021, dirigida a su persona, por el cual EMAPE solicitó que subsane su pedido de acceso a la información pública, al considerar que no contiene la información señalada en el literal a) del artículo 10 del Reglamento del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N°072-2003-PCM, a pesar de ello hasta la fecha no se dio respuesta a dicho requerimiento.

- **Con relación a lo descrito en el literal a del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷:**

En ese contexto, se advierte que la recurrente ha referido que el 11 de diciembre de 2021, el periodista Daniel Yovera Soto recibió la Carta N° 000134-2021-EMAPE/FREI de fecha 29 de octubre de 2021, dirigida a su persona, por el cual EMAPE solicitó que subsane su pedido de acceso a la información pública, al considerar que no contiene la información señalada en el literal a) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

cual establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener entre otros, los “Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala expresamente que *“En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”*; en tal sentido, se ha señalado que el requerimiento de subsanación se puso en conocimiento habiéndose excedido el plazo señalado por la normativa, motivo por el cual se debe entender por admitida conforme la disposición legal lo establece expresamente.

A mayor abundamiento, es preciso tener en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia en el cual se prevé que *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*. (Subrayado agregado)

En consecuencia, no resulta amparable el pedido de subsanación realizado por la entidad de manera extemporánea, atendiendo a que no ha desvirtuado la afirmación de la recurrente respecto a la fecha en la que se requirió la subsanación respectiva, pese a habersele solicitado la presentación de sus descargos.

- **Con relación al “(...) contrato mediante el cual el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra se desempeñó como presidente del Directorio de la Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima – EMAPE (...)”**

Sobre el particular, corresponde determinar si efectivamente los contratos de trabajo contienen información que pueda ser calificada como datos personales, y si en todo caso la ley ha establecido su publicidad, de modo que no se requiera el consentimiento de su titular.

Al respecto, con relación a los contratos de los servidores públicos es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (Subrayado agregado).

Es decir, en la medida que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración y su situación laboral es información de carácter público que las entidades se encuentran obligadas a publicitar en sus portales institucionales, los contratos de dichos servidores, en la medida que contienen sus funciones, derechos y obligaciones, así como sus remuneraciones y beneficios que perciben, también tiene carácter público,

debiendo en su caso proceder al tachado de datos personales de individualización y contacto allí existentes, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la ley de Transparencia, el cual establece que “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”. (Subrayado agregado)

No obstante lo expuesto, vale mencionar que con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y disponer la entrega del contrato del mencionado servidor tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

- **Con relación a las órdenes de servicio y órdenes de pago emitidas en los años 2019, 2020 y los meses transcurridos del 2021 por EMAPE a nombre del señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra, tanto en calidad de asesor como de consultor.**

En atención a lo solicitado por la recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar: “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.
(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que lo solicitado por la recurrente, se encuentra vinculado a la contratación de personal y comprobantes de pago generados por dichos servicios respecto de Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra en calidad de asesor y consultor, los cuales tienen naturaleza pública, más aún, cuando para ejecutar dichas contrataciones se utilizan recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que

sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales." (Subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a las órdenes de servicio y órdenes de pago emitidas en los años 2019, 2020 y los meses transcurridos del 2021 otras direcciones, organismos, oficinas y dependencias en general de la Municipalidad Metropolitana de Lima a nombre del señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra, tanto en calidad de asesor como de consultor:**

En cuanto a ello, es necesario indicar que dicho requerimiento de información corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima; es decir, a una institución pública distinta a EMAPE

En dicho contexto, es preciso señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito en el párrafo precedente, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que "(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (subrayado agregado)

En tal sentido, de acuerdo a la normativa antes expuesta, la entidad se encuentra obliga a reencausar el mencionado requerimiento de información a la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a reencausar dicho pedido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, concordante con lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, descritos en los párrafos precedentes; y conforme a los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación a comprobantes de pago emitidos por el señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra en los años 2020 y 2021.**

En cuanto a este punto, cabe precisar que la información solicitada por la recurrente, se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones al tratarse de caudales del erario público resulta razonable para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Asimismo, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en atención a la protección de información de naturaleza confidencial, es preciso reiterar lo expuesto en párrafos precedentes, indicando que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, estableció que es posible la entrega de documentación pública protegiendo la información de carácter privado, conforme el siguiente texto.

“(…)

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*”. (Subrayado agregado)

Por tanto, en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia citado precedentemente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “*Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales*.” (Subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUCERO EYMÉ CHÁVEZ CASAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJES DE LIMA (EMAPE)** que entregue la información pública solicitada por la recurrente; asimismo, realice el reencause a la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto a la documentación materia de su competencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJES DE LIMA (EMAPE)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **LUCERO EYMÉ CHÁVEZ CASAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUCERO**

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

EYMÉ CHÁVEZ CASAS y a la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJES DE LIMA (EMAPE)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb